

There are no translations available.

### Circular 398-2017

En la presente transcribimos una Tesis de Jurisprudencia bajo el rubro de: **CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS,**

,  
criterio  
que es muy interesante.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis: 2a./J. 167/2016 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2013496  
34 de 44

Segunda Sala Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h  
(Laboral)

Jurisprudencia

**CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS** . Si el patrón y el trabajador acuerdan terminar la relación laboral entre ellos a través de un convenio, para efectos de su validez no tienen la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ratificarlo. Lo anterior es así, porque de la interpretación conjunta de las disposiciones laborales respecto de los convenios de terminación de la relación laboral, se concluye que

dicho trámite es un acto potestativo, sin que esto implique que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad, a través de la tramitación de un juicio laboral. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico sostiene una estructura de incentivos para motivar al patrón y al trabajador a que acudan ante la Junta a ratificar el convenio; sin embargo, esta situación no debe entenderse como una obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral para las partes.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 21/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 29 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 867/2015, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 64/2015.

Tesis de jurisprudencia 167/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

### Ejecutorias

Contradicción de tesis 21/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario

Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Pensamos que esta Tesis es muy débil pues el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

**I. El mutuo consentimiento de las partes;**

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

A su vez, el artículo 33 de la propia Ley dispone que: Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé

**Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener**

**una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Ser á ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores**

De las disposiciones transcritas no se desprende que la ratificación sea potestativa como lo propone la tesis transcrita.

Independientemente de lo anterior, esto no implica el que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad a través de la tramitación de un juicio laboral, es decir, que la terminación quedaría sujeta a la tramitación de un juicio, lo que no ocurre cuando se ratifica la terminación ante la Junta.

Para cualquier aclaración, nos ponemos a sus órdenes.